

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 535

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales;
y de Hacienda*

LEY

Para enmendar el inciso (e), del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, a los fines de permitir que los municipios puedan solicitar préstamos a las cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el Fondo de Redención, sin que sea necesario requerir y obtener autorización previa del Banco Gubernamental de Fomento, y para establecer que la obligación no podrá exceder de treinta (30) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. La citada Ley le brindó a los municipios la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Las CAE, impuestas por las Asambleas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda pública municipal.

Luego de la implantación de la Ley Núm. 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996” (en adelante la Ley de Financiamiento). Esta Ley reunió en una sola pieza legislativa todas las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios. A su vez

estableció los parámetros para la emisión de deudas, contratación de empréstitos, consolidó y aclaró todo el procedimiento para la emisión, desembolso, pago de los bonos y pagarés de obligación general de los municipios, incluyendo los deberes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en la recaudación de las CAE.

Sin embargo, la legislación vigente es restrictiva en cuanto al uso permitido del excedente en el Fondo de Redención, ya que impide que el mismo solo sea utilizado para los fines establecidos en la ley. Estamos viviendo en tiempos de inestabilidad financiera, tanto a nivel central como municipal. Vemos cómo ciertos municipios han tenido que reducir horas a sus empleados, eliminar beneficios marginales y despedir padres y madres de familia. Esto debido a la falta de dinero para pagar las obligaciones, ocasionando que un sinnúmero de municipios tengan déficits presupuestarios a niveles alarmantes.

Por lo antes expuesto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa le provea a los municipios las facultades necesarias para que puedan subsistir y cumplir con sus obligaciones. Es por ello, que entendemos meritorio permitirle a los municipios solicitar préstamos a las cooperativas de ahorro y crédito, garantizando los mismos con el Fondo de Redención, sin requerir y obtener autorización previa del Banco Gubernamental de Fomento. En atención a ello, es importante establecer ciertos parámetros para asegurarnos que las finanzas futuras no se vean afectadas y establecer un término máximo treinta (30) años para cualquier obligación que utiliza el excedente del Fondo de Retención como garantía de pago. Consideramos que dicho término es uno razonable y garantizaría que las futuras administraciones municipales puedan tener suficientes recursos económicos, de modo que les permita subsistir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, para que lea
3 como sigue:

4 Artículo 20.- Disposición para el pago de obligaciones generales municipales, primer
5 gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención

6 (a)

1 (b)

2 (c)

3 (d)

4 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)
5 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado
6 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Banco Gubernamental de
7 Fomento, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la deuda Pública Municipal,
8 el Banco Gubernamental vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho
9 excedente. El excedente se podrá solicitar una vez cada año fiscal.

10 El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas
11 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de
12 Recaudaciones de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o
13 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales
14 deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o
15 actividad que persiga un fin municipal.

16 *“Cuando el excedente sea utilizado como instrumento de garantía para una obligación de*
17 *préstamo, el municipio podrá, sin necesidad de solicitar y obtener previa autorización del Banco*
18 *Gubernamental de Fomento, solicitar financiamiento a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de*
19 *Puerto Rico. La obligación que a estos efectos contraiga el municipio nunca excederá de treinta*
20 *(30) años.”*

21 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.